

De: juan.torres@engie.com
Enviado el: jueves, 18 de agosto de 2022 03:42 p.m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Francisco Miguel Parra Ibarra; José Daniel Jiménez Ibañez; Raúl Alejandro Díaz Ventura; Othón Hernández Ponce; Daniel Flores Martínez; maria.rojas@engie.com; irasema.davila@engie.com; ricardo.munoz-sanchez@engie.com
Asunto: Comentarios a Consulta Pública_65-0013-250722 - Mejora Regulatoria TMG
Datos adjuntos: Manifestaciones sobre la Mejora Regulatoria TMG.pdf.pdf

Dr. Alberto Montoya Martín del Campo
Comisionado Nacional de Mejora Regulatoria
P R E S E N T E



Expediente: 65/0013/250722

Anteproyecto: Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología de tarifas de distribución por medio de ducto de Gas Natural ("EL ANTEPROYECTO").

Referencia:

Expediente: <https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/27370>

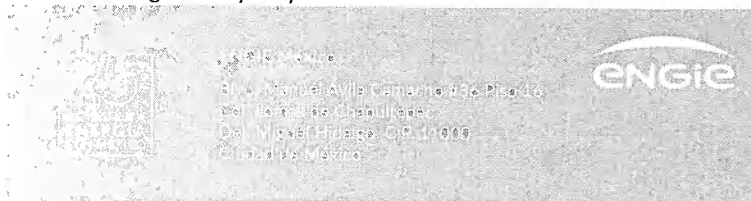
Resumen: <https://cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/54001>

En nombre de Tamauligas, S.A de C.V, me dirijo ante Usted con el debido respeto para exponer por medio del escrito adjunto, los comentarios con relación al Anteproyecto referido al rubro que la Comisión Reguladora de Energía envió a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria el pasado 25 de julio de 2022. Sirva el presente correo para hacer entrega de las **Manifestaciones específicas a la Mejora Regulatoria**.

Agradezco de antemano la consideración de la presente y aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Juan Antonio Torres Aguilar
Gerente de Regulación y Proyectos



Si recibiste este correo fuera de horario de oficina, tu respuesta puede esperar para cuando vuelvas a estar en línea.
If you received this message outside of office hours, your reply can wait until you are back online.

ENGIE Mail Disclaimer: <http://www.engie.com/disclaimer/>

Ciudad de México, a 18 de agosto de 2022

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO
COMISIONADO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
Blvd. Adolfo López Mateos No. 3025
Col. San Jerónimo Aculco, CP 10400
Ciudad de México

Expediente: 65/0013/250722

Asunto: Manifestaciones sobre la Consulta pública para la emisión de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología de tarifas de distribución por medio de ducto de Gas Natural (“el Anteproyecto”). Manifestaciones específicas a la Mejora Regulatoria por parte de Tamauligas, S.A. de C.V. (el Permisionario), titular del permiso de distribución de gas natural por ductos de acceso abierto número G/032/DIS/1998.

P R E S E N T E -

En nombre del Permisionario, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Hago referencia al Anteproyecto que la Comisión Reguladora de Energía (“CRE”) remitió el pasado 25 de julio de 2022 a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (“CONAMER”) con el número de expediente y asunto señalado al rubro, respecto del cual, la CRE le ha solicitado una Manifestación de Alto Impacto Regulatorio con análisis de impacto en la competencia. Al respecto, me dirijo a Usted para poner a su consideración los siguientes comentarios que se centran exclusivamente en la reflexión sobre la **mejora regulatoria que la CRE manifiesta en este Anteproyecto:**

En el presente documento se desarrollan diversos argumentos respecto a los resultados esgrimidos como parte del análisis del costo—beneficio que tendría la implementación del Anteproyecto de regulación presentado por la CRE ante la CONAMER, con base en el Artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria (“**LGMR**”) en el que se indica que, entre otros, son objetivos de la política de mejora regulatoria el procurar que **las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos** y produzcan el máximo bienestar para la sociedad, promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los sujetos obligados; procurar que las regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica; **generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios; simplificar y modernizar los trámites y servicios; mejorar el ambiente para hacer negocios; promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria; facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la regulación, mediante la accesibilidad y el uso del lenguaje claro; coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de trámites y servicios,**

OFICINA CENTRAL

Blvd. M. Ávila Camacho No. 36, Piso 16, Col. Lomas de Chapultepec.
Miguel Hidalgo. C.P. 11000. Ciudad de México, México.
Tel. +52 (55) 52.84.40.00
www.engiemexico.com

    **ENGIE México**



establecidos por parte de los sujetos obligados, y diferenciar los requisitos, trámites y servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, el impacto social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.

Cómo primer reflexión, se debería cuestionar el hecho contradictorio de que la propia CRE enuncie estas DACG como una mejora regulatoria pero a la vez amplie los plazos para sus procesos de revisión, pasando por ejemplo los plazos para aprobación de tarifas quinquenales de 90 días hábiles a al menos 100 días hábiles con la incorporación de la admisión a trámite o los ajustes anuales de inflación de 15 días hábiles a 30 días hábiles e incluso procesos en los cuales no puede comprometerse a un tiempo de revisión como es el cumplimiento del Límite de Rentabilidad Máxima (“LRM”), ya la CRE establece una fecha máxima de entrega de información a los permisionario (último día de mayo), pero no un plazo máximo para su revisión, ¿1 mes?, ¿8 meses?. Si la CRE considera que el nuevo esquema regulatorio que pretende establecer será más sencillo, práctico y menos oneroso **para el regulador y regulado**; en congruencia, **¿No debería al menos disminuir los plazos de aprobación y supervisión en lugar de ampliarlos?**

El segundo punto que llama la atención es que, dentro del formulario que la CRE requisita ante CONAMER para la Medición del Impacto Regulatorio, en su “Apartado VI. Consulta pública”, la pregunta 18 cuestiona, “¿Se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación?”, la CRE responde haciendo alusión como segundo grupo interesado a la presentación que hizo de una versión previa del Anteproyecto puesta en consulta pública a los particulares en el año 2019 (expediente 65/0040/061118¹), esto como resultado de un primer intento de publicación de la regulación, del cual se obtuvieron diversos comentarios de la industria y de particulares, mismo que se tomaron en cuenta para el desarrollo de la versión final del Anteproyecto.

Al respecto cabe recordar, que en los comentarios finales al Anteproyecto de 2019 al que la CRE hace alusión, la industria hizo notar que dicho Anteproyecto **NO** cumplía con el objetivo principal planteado, que correspondía a la “Migración de un esquema de Tarifa Máxima a uno de Límite de Rentabilidad Máxima”, toda vez que en las modificaciones planteadas por la CRE para ese Anteproyecto, se **regulaba la rentabilidad** obtenida por el permisionario **y se mantenía la regulación de Tarifas Máximas**, lo que resultaría en **una doble regulación**, hecho que no ha cambiado y cuyas afectaciones se agudizan aún más en el presente Anteproyecto al que se adiciona una mayor carga regulatoria, riesgos e incertidumbres.

La CONAMER en su dictamen preliminar del 24 de junio de 2019 explicitó, quedar en espera de que la CRE **se pronunciara sobre el total de los comentarios** derivados de la propuesta regulatoria, así como las observaciones vertidas en aquel dictamen preliminar y a que se realizaran las modificaciones que correspondan, acciones que a la fecha no se han llevado a cabo ni ante

¹ <https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/22483>

CONAMER ni ante el grupo interesado que constituyen los propios distribuidores de gas natural a quienes aplicará la regulación del Anteproyecto.

Por tanto y dado que la CRE no cerró el ciclo de comentarios de aquel proceso, sino que mantuvo y profundizó las afectaciones sobre las cuales se manifestó la industria, no es prudente considerar como una consulta previa al Anteproyecto no respondido por la CRE en 2019, tampoco aseverar que los comentarios de 2019 “se tomaron en cuenta para el desarrollo de la versión final de este Anteproyecto” y mucho menos que los comentarios recibidos “se refirieron a modificaciones de forma, aclarar la metodología, simplificación de trámites y el cálculo de la LRM” como lo expresa la CRE en el en la pregunta 18 del apartado VI del Formulario, cuando claramente los **comentarios de la industria fueron de fondo**, ante la incompatibilidad de **regular la rentabilidad** obtenida por el permisionario **y mantener la regulación de Tarifas Máximas**, lo que resulta en una doble regulación. Hecho que no ha cambiado, ni se ha motivado, fundamentado o justificado.

En esa consulta pública de 2019, la industria manifestó a la CRE que los objetivos de migrar a una nueva regulación deberían centrarse en tres condiciones: 1) Incentivos claros y endógenos a la masificación del servicio en beneficio de la población e industria mexicanas; 2) flexibilidad tarifaria ante la ausencia de exclusividad y competencia que enfrenta la actividad de distribución; y, 3) equidad regulatoria frente a permisionarios de combustibles sustitutos, equiparando cargas regulatorias y costos de cumplimiento.

Como se plantea en el presente documento, **no se observa** que la regulación que plantea el Anteproyecto **mejore ninguno de esos aspectos**, ya que hay mayor carga regulatoria y mayores plazos de resolución de la CRE y además el mecanismo de supervisión anual en los términos y fórmulas planteadas llevarán a fuertes ajustes y volatilidad de las tarifas que afectarán el servicio actual y desalentarán inversiones en desarrollo de infraestructura de la industria.

Ahora bien, centrándonos únicamente en lo establecido en el presente Anteproyecto, respecto al objetivo de generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, que se menciona en la LGMR, se identificó que la CRE contempla la creación de 5 (cinco) Trámites y 10 (diez) Acciones Regulatorias (“AR”), la simplificación de 1 (un) Trámite, la modificación de 2 (dos) Trámites, la eliminación de 9 (nueve) Trámites y de 17 (diecisiete) AR, creación de 26 (veintiséis) acciones regulatorias que no resultan cuantificables y 1 (una) más que se mantiene vigente.

Acción CRE	Trámites	Acciones Regulatorias
Creación	5	36
Simplificación	1	
Modificación	2	
Mantiene		1
Total nuevo esquema	8	37
Eliminación	9	17
Mejora regulatoria	-1	20

* De las 26 Acciones Regulatorias creadas, 26 son no cuantificables

Con base a lo anterior se elimina un trámite y se aumentan 20 Acciones Regulatorias:

Por otra parte, de acuerdo con lo declarado por la CRE en los documentos “Anexo 1 Cumplimiento del acuerdo.docx” y “Anexo 5. Análisis Costo – Beneficio.docx”, cumple con el “Acuerdo Presidencial” (definido adelante), con la emisión del Anteproyecto que constituye una mejora regulatoria al reducir el costo de trámites y acciones regulatorias que el Permisionario debe cumplir ya sea cada año o durante el periodo regulatorio. No obstante, en el presente documento presentaremos las razones por las cuales no se percibe esa mejora regulatoria ni la reducción de los costos de cumplimiento.

Inconsistencia en el procedimiento y justificaciones

Se observa que el “Anexo 1 Cumplimiento del acuerdo”, la Comisión justifica el Anteproyecto con el *“Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ”* (el Acuerdo Presidencial), el cual **fue derogado el 18 mayo de 2018** con la publicación de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), por lo tanto el Anteproyecto debe observar y tener un diseño de acuerdo a lo establecido en la LGMR, que busque generar beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad, así como fortalecer la competencia económica de las empresas y la libre concurrencia, entre otros. Se estima necesaria la justificación jurídica adecuada y vigente por parte de la Comisión, que brinde certeza jurídica. Adicionalmente, la CRE también utiliza el Acuerdo Presidencial como justificación del Anteproyecto en el apartado *Calidad Regulatoria* del formulario *MIR de alto Impacto con Análisis de impacto en la competencia*.

Así mismo, en el considerando QUINTO y DECIMOCTAVO del documento *“ACUERDO DACG Tarifas de Distribución.docx”* (**“Acuerdo que expedirá las DACG”**), mediante el cual se pretende expedir el Anteproyecto, la CRE hace referencia al Acuerdo Presidencial, en específico a su artículo Quinto el cual establecía que para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, se deben indicar expresamente en el acto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado, el cual fue sustituido por el artículo 78 de la LGMR que establece lo siguiente:

“Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.”

Al hacer referencia a un Acuerdo Presidencial derogado, no tendría ninguna validez jurídica, ya que todos los argumentos vertidos y referenciados hacia este, se encuentran invalidados por el hecho de tener más de 4 años sin ámbito de aplicación, por lo anterior, se solicita que la CRE, justifique el Anteproyecto con la legislación vigente y correspondiente, con la finalidad de mantener la certeza jurídica necesaria dentro de este proceso.

OFICINA CENTRAL

Blvd. M. Ávila Camacho No. 36, Piso 16, Col. Lomas de Chapultepec.
Miguel Hidalgo. C.P. 11000. Ciudad de México, México.
Tel. +52 (55) 52.84.40.00
www.engiemexico.com

    ENGIE México



 Workplace
Wellness
Council-Mexico

Así mismo, el artículo NOVENO de las Disposiciones Transitorias del Anteproyecto deja sin efectos la Directiva sobre la Determinación de tarifas y el traslado de precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007 (**“Directiva de Tarifas”**), a excepción los numerales 21 y 39, hasta en tanto *“... se expidan y entren en vigor las DACG de Servicios de Distribución”*. Sin embargo, el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo que expedirá las DACG, deroga la Directiva de Tarifas en su totalidad, indicando, entre otros, que el trámite CRE-19-012-H “Obligaciones de distribución de gas natural por medio de ductos. Modalidad: Informe anual”, fundamentado en el numeral 39 de dicha directiva², queda sin efectos para los distribuidores de gas natural. Así mismo, en la Tabla 1 del “Anexo 1 Cumplimiento del acuerdo”, indica que se deja sin efectos el “TRAMITE 15. (CRE-19-012-H) Obligaciones de distribución de gas natural por medio de ductos. Modalidad: Informe anual”. Esto último se indica también en la página 3 del documento “Anexo 4. AIR de Alto Impacto versión Final.docx”.

Por lo anterior, la regulación a emitir no brinda certeza jurídica dado que se observa discrepancia entre los documentos *“Acuerdo que expedirá las DACG”*, *“Anexo 1 Cumplimiento del acuerdo”*, *“Anexo 4. AIR de Alto Impacto versión Final”* y el Anteproyecto, ya que mientras los tres primeros indican que el trámite CRE-19-012-H quedará sin efecto, el Anteproyecto indica que el numeral 39 de la Directiva de Tarifas se mantendrá hasta la expedición de las DACG de Servicios de Distribución, por lo que no se cumple con lo establecido en el último párrafo del artículo 68 de la LGMR, que establece *“Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar, en términos del artículo 78 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio”*.

Finalmente, en cuanto a la obligación de publicar la Lista de Tarifas Máximas, el Acuerdo que expedirá las DACG indica que se elimina el trámite, pero el Anteproyecto en su disposición 3.45 menciona que deberán ser publicadas en el DOF o en Boletín Electrónico (BE), mientras que en el numeral 5.1 establece que deberán ser publicadas únicamente en el BE. Posteriormente en el inciso V de la disposición 11.4 se establece que la Lista de Tarifas Máximas deberán ser publicadas, pero sin indicar en donde y finalmente en el Transitorio NOVENO mantiene vigente la obligación establecida en el numeral 21 de la Directiva de Tarifas de publicar en el DOF en tanto no se emitan las DACG de Servicios de distribución, con lo cual crea una confusión interpretativa que no brinda la certeza jurídica necesaria, siendo contradictoria a lo largo de los diversos documentos que integran el expediente en CONAMER.

¿Simplificación de trámites o eliminación de derechos?

La CRE en el documento de “Anexo 5. Análisis Costo – Beneficio”, afirma que ha eliminado varios trámites, demostrado así que ha simplificado el proceso de determinación y supervisión tarifaria. Sin embargo, el hecho de que la CRE elimine algún trámite, no siempre se traduce en una simplificación, sino por el contrario, en algunos casos, lo que esta eliminando es un derecho conferido por la regulación vigente al permisionario, en este apartado hacemos un comparativo entre los trámites que la CRE anuncia como eliminados, pero que en realidad constituyen una eliminación de los derechos de los permisionarios.

² <https://catalogonacional.gob.mx/FichaTramite?traHomoclave=CRE-19-012-H>

Anexo 5. Análisis Costo – Beneficio	Comentarios
Simplificación del Trámite 5 (CRE-19-001-A) Solicitud de aprobación de tarifas iniciales para actividades permisionadas de gas natural, referente a la eliminación de la Proporción de las afectaciones por la inflación en México, y por la inflación en los Estados Unidos de América y las variaciones en el tipo de cambio, dictaminadas por un agente externo; con la inclusión de las variables macroeconómicas, como Índice de inflación (INPC), Consumer Price Index (CPI) y tipo de cambio.	El Permisionario identifica una afectación económica, dado que la CRE ya no permite reflejar en las Tarifas Máximas las variaciones anuales históricas y la proporción de las afectaciones del CPI de EE.UU. y el tipo de cambio, aun cuando se ha demostrado mediante dictámenes de agentes externos que los costos y las inversiones de los Permisionarios se encuentran referenciadas en cierta proporción a estas variables, así mismo. Las tuberías, los medidores, válvulas, compresores, estaciones de regulación, etc., que son necesarios para la prestación del servicio, se encuentran cotizados, contratados, pagados y/o referenciados para su pago en moneda extranjera. Por ejemplo, el acero que se requiere para las redes troncales de distribución, aun cuando su adquisición se liquide en pesos en el territorio nacional, su valor está influenciado por la cotización del precio del acero en el mercado internacional y no local, por lo cual aún la factura emitida en pesos estará influenciada por la cotización en moneda extranjera. En la disposición 12.2 fracción de la Directiva de Tarifas, únicamente solicita la identificación de las proporciones de requerimiento de ingresos afectadas por la inflación en México, la inflación en Estados Unidos de América y las variaciones del tipo de cambio, por lo cual la reducción de este requisito, implicará la eliminación de un mecanismo con el cual, la actual regulación protege al Permisionario de las variaciones del tipo de cambio que afectan sus costos, sin que este tenga ningún mecanismo de protección equivalente con el Anteproyecto. Más que considerar una mejora regulatoria, debe señalarse como una eliminación de un derecho que reconoce la dependencia de insumos cotizados y/o influenciados en moneda extranjera. La CRE nunca fundamenta o justifica ese cambio de paradigma únicamente transfiere el riesgo cambiario al Permisionario.
Simplificación del Trámite 5 (CRE-19-001-A) Solicitud de aprobación de tarifas iniciales para actividades permisionadas de gas natural, referente a la eliminación de la presentación del Requerimiento de ingresos proyectado para el periodo de cinco años y de los tres años subsecuentes, identificando la proporción de éste que corresponda a la prestación de los servicios a cada uno de los distintos grupos tarifarios, el cual debe comprender: a) Proyección de costos justificados y prudentes inherentes a la prestación de los servicios, tales como: • Los costos de operación y mantenimiento. • Los gastos generales de administración y ventas. b) Depreciación de la base de activos congruente con el programa de inversiones que propongan los Distribuidores en su plan de negocios, acorde con la normatividad aplicable y los estándares de la industria.	Este requisito no es eliminado en totalidad, ya que la memoria de cálculo que compruebe que la Lista de Tarifas Máximas y Otros Cargos Regulados propuesta no excede el LRM establecido por la CRE, se deberán contener la información que el Permisionario planea realizar para el periodo regulatorio, en lo referente a proyección de costos, la depreciación de la base de activos, estimación de ingresos, para lo cual se requiere presentar las variables técnicas relativas a usuarios, expansión de red y energía a vehicular, todo esto como insumos para el cálculo y comprobación de que la propuesta del Permisionario no excede el LMR. Tan es así, que en cuanto a la simplificación del trámite se entendería que, al lograrlo, la CRE debería reducir el tiempo de análisis y resolución de éste, sin embargo, en la disposición 4.5 del Anteproyecto se incrementa a los plazos establecido en el artículo 83 del Reglamento al que se refieren las actividades a la que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, la admisión a trámite, con lo que incrementa el periodo de autorización de la

OFICINA CENTRAL

Blvd. M. Ávila Camacho No. 36, Piso 16, Col. Lomas de Chapultepec.

Miguel Hidalgo. C.P. 11000. Ciudad de México, México.

Tel. +52 (55) 52.84.40.00

www.engiemexico.com

    ENGIE México



 Workplace
Wellness
Council-Mexico

Anexo 5. Análisis Costo – Beneficio	Comentarios
c) La mejor estimación posible de los impuestos con base en los resultados proyectados en términos de la legislación aplicable, que resulten congruentes con la situación financiera y fiscal de la empresa y considerando únicamente las actividades sujetas a regulación, sin incluir otros servicios no regulados o la consolidación de resultados financieros con otras empresas controladoras o controladas. d) La estimación de otras contribuciones a cargo del Distribuidor necesarias para la prestación de los servicios, tales como el pago de derechos y aprovechamientos. e) El costo promedio ponderado del capital razonable, tomando en cuenta: • La rentabilidad esperada. • El costo de la deuda con vencimientos a un año o más sobre la fecha de emisión. • El costo del capital contable. • En su caso, el costo de las acciones preferenciales. El costo de otros instrumentos financieros.	Lista de Tarifas Máximas y Otros Cargos Regulados hasta 20 días hábiles, con lo cual si bien no es explícita la reducción de los requisitos del Requerimiento de Ingresos, si es explícito el incremento de los plazos de análisis y resolución.
Eliminación del Trámite 11. (CRE-19-031-A) Solicitud de ajustes de tarifas máximas por erogaciones extraordinarias para actividades de distribución por medio de ductos de gas natural, referente a la elaboración de la solicitud de ajuste de tarifas máximas por erogaciones extraordinarias y su envío a través de los medios electrónicos determinados por la Comisión	En este caso la CRE, al eliminar este trámite en realidad está retirando al Permisionario el derecho de solicitar ajustes en tarifas máximas por erogaciones extraordinarias debidas a cambios de circunstancias no atribuibles a los Permisionarios o por cambios en la normatividad aplicable, como se establece en la disposición 24 de la Directiva de Tarifas, por ejemplo: inversiones adicionales que no consideren las Tarifas Máximas y Otros Cargos Regulados y que deriven de cambios en Normas Oficiales Mexicanas o contingencias no previstas. Por lo cual, la eliminación de este trámite lejos de considerarse una mejora regulatoria representa la eliminación de un derecho al Permisionario, previsto para hacer frente a algún cambio como por ejemplo en su momento fue, el incremento de la tasa de impuesto sobre la renta (ISR) en el año 2010. El Anteproyecto no establece que el permisionario tenga la flexibilidad de recuperar esas erogaciones a través de las tarifas máximas, ya que estas podrán actualizarse únicamente por el Índice Nacional de Precios al Consumidor una vez al año (Apartado Quinto).

Costos de cumplimiento

De conformidad con el “Anexo 5. Análisis costo – Beneficio”, la CRE busca un menor costo de cumplimiento en relación de los trámites y acciones regulatorias, en comparación con lo establecido en la regulación vigente, contenida en la Directiva de Tarifas y la Directiva de contabilidad para las actividades reguladas en materia de gas natural DIR-GAS-002-1996 (“**Directiva de Contabilidad**”), indicando ahorros significativos con la emisión del Anteproyecto, sin embargo, del análisis realizado por la CRE se deben hacer las siguientes precisiones.

Anexo 5. Análisis Costo – Beneficio	Comentarios
-------------------------------------	-------------

OFICINA CENTRAL

Blvd. M. Ávila Camacho No. 36, Piso 16, Col. Lomas de Chapultepec.
Miguel Hidalgo. C.P. 11000. Ciudad de México, México.
Tel. +52 (55) 52.84.40.00
www.engiemexico.com

    ENGIE México



 Workplace
Wellness
Council-Mexico

Disminución de costos por dejar sin efectos el Trámite 15 (CRE-19-012-H) Obligaciones de distribución de gas natural por medio de ductos. Modalidad: Informe anual, por \$65,039.36 pesos. Este trámite está fundamentado en el numeral 39 de la Directiva de Tarifas.	A pesar de que la CRE indica que no se entregará el Informe anual, el cambio regulatorio no es tangible ya que en el Transitorio noveno se indica que quedará vigente el numeral 39 de la Directiva de Tarifas DIR-GAS-001-2007, hasta en tanto se expidan y entren en vigor las DACG del Servicios de Distribución para las cuales no existe una fecha de emisión determinada, por lo cual no se le puede atribuir una disminución del costo ya que no se sabe qué tipo de reportes solicitarán las DACG del Servicio de Distribución. Adicionalmente, es de notar que el “Apartado Sexto. Entrega de Información” del Anteproyecto especifica la información anual que deberá entregar el permisionario, sin menoscabo de los formatos publicados por la CRE en su sitio de internet el pasado 7 de junio de 2022 en los que requiere un detalle exhaustivo de información, la que en su mayoría es la que indica que es eliminada con el Trámite 15.
Simplificación del Trámite 5. (CRE-19-001-A) Solicitud de aprobación de tarifas iniciales para actividades permisionadas de gas natural, se indica una reducción 20 requisitos a 9, lo que implica una reducción del 71.3% del costo al pasar de \$961,597.17 pesos a \$275,844.26 pesos.	El cumplimiento del Trámite 5 considera un pago de aprovechamientos de \$222,491.87 pesos, sin embargo, el pago de aprovechamientos real que el Permisionario ha registrado en el último año asciende a \$561,189.00 (Quinientos sesenta y un mil ciento ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con lo cual se observa que las cifras utilizadas por la CRE no se encuentran actualizadas y tampoco es congruente con la estimación de un costo de 275,844.26 pesos para la realización de este trámite ya que como se comentó en la sección anterior (¿Simplificación de trámites o eliminación de derechos?), la información a presentar a la CRE no se elimina en su totalidad ya que será parte de la memoria de cálculo que compruebe que la Lista de Tarifas Máximas y Otros Cargos Regulados que proponga el distribuidor no exceden el LRM establecido por la CRE.
Disminución de costos por dejar sin efectos el Trámite 9 (CRE-19-004-A) Modificación de títulos de permisos en materia de gas natural, petróleo, condensados, líquidos del gas natural e hidratos de metano. Modalidad: Revisión quinquenal de tarifas de gas natural, por \$1,132,412.65 pesos. Dicho trámite está considerado en los numerales 3.3 fracción I inciso b), 22.1, 22.2 y 27.3 de la Directiva de Tarifas, los cuales hacen referencia a tarifas máximas iniciales, revisión quinquenal de tarifas y la determinación de las tarifas máximas iniciales, seis meses antes de que concluya el periodo quinquenal, los costos de las conexiones estándar claramente identificados.	De conformidad al apartado segundo del Anteproyecto, los Distribuidores deberán solicitar a la CRE la autorización de su Lista de Tarifas Máximas, acompañado del pago de aprovechamientos, deberá presentar la solicitud a más tardar. La admisión a trámite de la solicitud se determinará dentro de los 10 Días Hábiles, la Comisión tendrá un plazo de 90 Días Hábiles contabilizados a partir de la notificación de admisión a trámite. Por lo anterior, se puede afirmar que dicho trámite no es sustituido, ya que al menos en cada periodo regulatorio el Permisionario deberá entregar a la Comisión una Solicitud de aprobación de tarifas un expediente igual y anualmente un reporte más exhaustivo para el Procedimiento de Supervisión. Mas aun cuando, conforme a la Metodología de ajuste, la CRE puede exigir la modificación de tarifas e incluso del periodo regulatorio (disposiciones 11.6 y 11.7 del Anteproyecto), por lo que se podría pasar de un pago de derechos por revisión tarifaria cada 5 años a un número mayor de pagos debido al mecanismo de ajuste tarifario por exceder la LRM (disposición 11.8 del Anteproyecto).
Disminución de costos por dejar sin efectos el Trámite 10. (CRE-19-028-A) Solicitud de ajuste intraquinquenal	En relación con la supuesta eliminación del Trámite 10 de acuerdo con lo que presenta el portal de pagos e5cinco actualmente se realiza un pago de aprovechamientos de

OFICINA CENTRAL

Blvd. M. Ávila Camacho No. 36, Piso 16, Col. Lomas de Chapultepec.

Miguel Hidalgo. C.P. 11000. Ciudad de México, México.

Tel. +52 (55) 52.84.40.00

www.engiemexico.com

    ENGIE México



 Workplace
Wellness
Council-Mexico

de tarifas máximas para actividades de distribución por medio de ductos de gas natural, por \$961,597.17 pesos. Dicho trámite está considerado en los numerales 23.1 y 23.4 de la Directiva de Tarifas, correspondiente a ofrecer nuevos tipos de servicio o generar nuevos grupos tarifarios.	\$376,729.00 pesos, en tanto que la CRE indica que es un pago de \$351,853.17 pesos. Así mismo, se observa que de acuerdo con lo que se estipula en la disposición 4.7 del Anteproyecto “...los Distribuidores podrán ofrecer nuevos Tipos de Servicio o generar nuevos Grupos Tarifarios para responder a cambios en las circunstancias del mercado en el que operan. Para tales efectos, el Distribuidor deberá presentar, para aprobación de la Comisión, la nueva Lista de Tarifas Máximas y Otros Cargos Regulados conforme a las disposiciones 4.1 y 4.2 anteriores”, con lo que, el pago de derechos por este trámite deberá de ser incluido (disposición 4.2 del Anteproyecto), por lo tanto, no se observa ningún tipo de reducción del costo.
Disminución de costos por dejar sin efectos: Trámites 12 Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para actividades de distribución por medio de ductos de gas natural, posterior a la fecha de la propuesta de tarifas máximas, Trámite 13 Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para las actividades de distribución por ductos de gas natural, por circunstancias extraordinarias, Trámite 16 Solicitud de ajuste anual por índice de inflación de tarifas máximas para actividades de distribución por medio de ductos de gas natural y Trámite 17 Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para actividades de distribución por ductos de gas natural, previo al inicio de operaciones, por \$30,487.20 pesos cada trámite.	Al respecto, hacemos notar que los costos relacionados con estos trámites actualmente se encuentran contenidos en el pago por Supervisión Anual, por lo cual actualmente no tiene un costo adicional para el distribuidor, es decir no se podría asumir ningún ahorro. Así mismo la disposición 13.4 del Anteproyecto establece que los Distribuidores podrán solicitar a la Comisión un ajuste sobre su Lista de Tarifas Máximas y Otros Cargos Regulados de acuerdo con el índice de inflación que corresponda al periodo de tiempo transcurrido entre la fecha de expresión de la Lista de Tarifas Máximas y Otros Cargos Regulados aprobados al Distribuidor y la fecha en que dé Inicio de operaciones, con lo cual se conservan los mismos derechos con el mismo proceso de elaboración, solicitud y aprobación.

Finalmente, hay trámites que la CRE no establece en estas tablas de Análisis Costo – Beneficio porque realmente no las tiene cuantificadas, pero que sin duda alguna incrementaran los costos de la prestación del servicio, ya que con esta combinación de regulaciones, solicita mediante su disposición 14.1 nuevos reportes sobre la dictaminados por un contador acreditado ante la SHCP de manera anual como son: notas sobre los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal correspondiente, por el servicio de distribución, diferenciando por tarifas convencionales y tarifas máximas, e indicando la facturación llevada a cabo respecto a cada uno de los grupos tarifarios y el número de usuarios correspondiente, notas sobre los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal correspondiente por conexiones (estándar y no estándar), desconexiones y reconexiones, diferenciando por tarifas convencionales y otros cargos regulados, e indicando la facturación de cada uno de los grupos tarifarios y el número de servicios correspondiente, notas sobre los ingresos percibidos en el ejercicio fiscal correspondiente, por penalizaciones, indicando la facturación llevada a cabo respecto a cada uno de los grupos tarifarios y el número de usuarios correspondiente.

Todas estas notas además de la carga regulatoria que van a significar tanto para el distribuidor, como para el auditor y el regulador, requerirán de un **costo adicional que, a la fecha no es cuantificable dado que no se le ha pedido a ningún auditor certificado** tal nivel de detalle y que deberá ser **entregado de manera anual**, siendo que información con un detalle similar **se solicitaba de manera quinquenal** sin requerir cubrir los costos de un auditor acreditado ante la SHCP.

Finalmente, como se indicó, los montos de pago de aprovechamientos que la CRE dice reducir para el Permisionario no coinciden con los montos que arroja el portal e5cinco y que actualmente paga el Permisionario, con ello no se puede hacer un cálculo confiable de los ahorros que indica la CRE.

OFICINA CENTRAL

Bld. M. Ávila Camacho No. 36, Piso 16, Col. Lomas de Chapultepec.
Miguel Hidalgo. C.P. 11000. Ciudad de México, México.
Tel. +52 (55) 52.84.40.00
www.engiemexico.com

    ENGIE México



 Workplace
Wellness
Council-Mexico

Con base en lo antes señalado queda en evidencia que no se cumple con el objetivo que establece la LGMR sobre procurar que las regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad.

Carga Regulatoria

Si bien la CRE en el documento de “Anexo 5. Análisis Costo – Beneficio”, detecta la creación de nuevos trámites, parece no haber visualizado la carga regulatoria que deberán soportar tanto los regulados como el regulador para cumplir con lo establecido en el Anteproyecto.

Entendiendo que se están haciendo convivir tanto el esquema de regulación de precio tope como el de máxima rentabilidad, es de esperarse que la carga regulatoria también aumentará, dado que por un lado se pretenden aprobar tarifas a priori como se hace actualmente y año con año realizar una revisión del tipo costo de servicio, está última es justo la carga regulatoria que se intenta evitar cuando se utilizan los esquemas de precio tope.

Para clarificar esta situación señalamos diversas disposiciones que hacen notar el incremento en dicha carga regulatoria.

- En el Apartado segundo, disposición 4.3, fracción IV del Anteproyecto, se establece que el Permisionario deberá acompañar la Solicitud de Tarifas Máximas y Otros Cargos Regulados con el soporte documental del 100% de la Capacidad Reservada del sistema amparado en el permiso, cuando se solicite la Lista de Tarifas en Base Interrumpible. En este sentido, la CRE no es clara ni específica con la información que requerirá por lo que el Permisionario, no puede dimensionar la carga administrativa que esto supondrá, o en su caso, los costos administrativos que puede traer consigo el cumplimiento de este requisito.
- En la “Tabla 16. Requisito adicional respecto al Trámite 8”, trámite que no está considerada en la lista de la “Tabla 1. Trámites que se crean y modifican en el Anteproyecto”, la CRE indica que: *“se genera un incremento en costo debido al aumento de los requisitos del Trámite 8 sobre en envió de los Estados Financieros Dictaminados e información financiera dentro de las obligaciones de distribución de gas natural por medio de ductos”* en lo que pareciera agregar sólo un requisito, pasando de 4 a 5, sin embargo, el Permisionario observa lo siguiente:
 - En cuanto al requisito *“Estados financieros dictaminados o notas o informes complementarios a los estados financieros dictaminados, de acuerdo a lo establecido en la NIF C-13 o memorias de cálculo, incluyendo la descripción de los parámetros utilizados.”* Se observa un incremento de la carga regulatoria al Permisionario, así como en los tiempos de cumplimiento y costos de obtención de la información, ya que las notas y análisis adicionales que los auditores realicen tiene cuotas adicionales a las establecidas para las entregas que actualmente se realizan.
 - Por otro lado, dice establecer el requisito de la *“Balanza de comprobación, al cierre del ejercicio fiscal.”*, **sin embargo, este requisito ya se presenta en cumplimiento de la**

OFICINA CENTRAL

Blvd. M. Ávila Camacho No. 36, Piso 16, Col. Lomas de Chapultepec.
Miguel Hidalgo. C.P. 11000. Ciudad de México, México.
Tel. +52 (55) 52.84.40.00
www.engiemexico.com

    ENGIE México



disposición 5.2 de la Directiva de Contabilidad, pero es de destacar que el catálogo de cuentas presentado en el Anexo II Criterios Contables del Anteproyecto, se establece un mucho mayor grado de detalle de la información, sin justificar el uso que dará la CRE a ese detalle exhaustivo, ni considerar que el cambio de sistemas contables y el mayor detalle incrementará su costo de elaboración y mantenimiento.

- En lo referente al requisito *“Reporte de precios de transferencias y el pago de dividendos a partes relacionadas.”* Representa una sobre carga regulatoria ya que la CRE pretende revisar *“...la información para analizar la congruencia interna del desarrollo del sistema de distribución por medio de ducto de Gas Natural conforme a parámetros nacionales de la industria así como para validar que el Distribuidor haya efectuado transacciones con partes relacionadas a precios de mercado, en su caso, la CRE podrá ajustar los Costos OMAV e Impuestos”*, como lo estipula en la disposición 10.7 del Anteproyecto, sin embargo, implicaría una regulación excesiva y por lo tanto mayores costos. Con el esquema que la CRE pretende implementar, dado que la CRE realiza una revisión a posteriori con una fijación de tarifas a priori, no sería posible *“ajustar costos OMAV e impuestos”* ya que estos han sido erogados un año antes en todo caso lo que habría sería un desconocimiento OMAV e impuestos ya erogados, conforme a un comparativo que realice la CRE sobre términos desconocidos para el Permisionario previamente a la erogación de dichos gastos. **Utilizar comparativos sobre parámetros de la industria tiene sentido bajo una regulación de incentivos y pero en una de máxima rentabilidad como pretende establecer la CRE, por las razones económicas expuestas ya en el documento de comentarios.**
- En la “Tabla 21. Costo por creación del Trámite 4” se indica que este trámite es *“... respecto a las obligaciones de distribución de gas natural por medio de ductos para la presentación de un informe anual”*, existiendo una contradicción con la “Tabla 1. Trámites que se crean y modifican en el Anteproyecto”, en la que se indica que el Trámite 4 se refiere a la *“Solicitud de ajuste por índice de inflación de las tarifas máximas para actividades de distribución por ductos de gas natural, previo al inicio de operaciones”*.
- En la “Tabla 22. Costo por creación del Trámite 6” se indica que este trámite *“... respecto a las obligaciones de distribución de gas natural por medio de ductos para la presentación de un informe anual”*, existiendo una contradicción con la “Tabla 1. Trámites que se crean y modifican en el Anteproyecto”, en la que se indica que el Trámite 6 se refiere a la *“Solicitud de ajuste Intraquinquenal de tarifas máximas para actividades de distribución por medio de ductos de gas natural”*.
- Adicionalmente, a las obligaciones presentadas en el documento “Anexo 5. Análisis Costo – Beneficio”, el Permisionario identificó que en la fracción III de la disposición 14.1 del Anteproyecto, se agrega al cumplimiento de obligaciones anuales del Permisionario la entrega de la *“La Base de Activos Regulada de acuerdo con el Anexo II de las presentes DACG de Tarifas de Distribución, con los lineamientos contables, los activos fijos necesarios para la adecuada prestación del Servicio de Distribución, segregando la vida útil, la fecha de adquisición, capitalización y fecha base de re-expresión y el costo nominal de adquisición.”*, **dicho requisito no se encuentra en el Análisis Costo – Beneficio, pero supone al Permisionario una carga y costo regulatorios no contemplados en dicho análisis.** Cabe

OFICINA CENTRAL

Blvd. M. Ávila Camacho No. 36, Piso 16, Col. Lomas de Chapultepec.

Miguel Hidalgo. C.P. 11000. Ciudad de México, México.

Tel. +52 (55) 52.84.40.00

www.engiemexico.com

    **ENGIE México**



**Workplace
Wellness
Council-Mexico**

resaltar que esta información se presenta cada cinco años con la revisión quinquenal de tarifas y ahora se presentará cada año, por lo que el costo actual, se multiplica por cinco.

Hacemos notar que la CRE no ha cuantificado la cantidad de carga regulatoria que generará la aplicación de una doble regulación **tanto para los sujetos obligados como para el propio regulador**, ya que por ejemplo la emisión de nuevos reportes de información que no quedan claramente descritos; así mismo no se cuantifica el incremento de personal que requerirá tanto el regulador como para el regulado, para la revisión exhaustiva que plantea la Comisión para la aprobación y/o verificación de: tarifas, estados financieros, notas de aplicación de cargos por conexiones (estándar y no estándar), desconexiones y reconexiones, tarifas convencionales, regulados, facturación de cada uno de los grupos tarifarios, penalizaciones a cada uno de los grupos tarifarios conforme las notas solicitadas de manera anual, el monitoreo y actualización de parámetros económicos requeridos para la determinación de la LRM, las variables demográficas necesarias para la determinación del incentivos para la expansión y los métodos comparativos para determinar los costos “eficientes” mediante parámetros nacionales e internacionales, etc., según lo expuesto por la CRE en el Anteproyecto.

Con los resultados del análisis presentado, se concluye que el Anteproyecto presentado por la CRE no cumple con los objetivos de la política de mejora regulatoria planteados en la LGMR ya que no se genera un beneficio superior a los costos, no genera el ambiente para hacer negocios, no genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de regulaciones, trámites y servicios de los sujetos obligados, no se simplifican los trámites, no se acortan los plazos de resolución y no se facilitaría el ejercicio de los derechos ni el cumplimiento de las obligaciones.

Atentamente,
Tamauligas, S.A. de C.V.



Maria Elena Rojas Zetina
Apoderada

OFICINA CENTRAL

Blvd. M. Ávila Camacho No. 36, Piso 16, Col. Lomas de Chapultepec.
Miguel Hidalgo. C.P. 11000. Ciudad de México, México.
Tel. +52 (55) 52.84.40.00
www.engiemexico.com

    **ENGIE México**

